

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Que en estos autos RIT T-730-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Quezada con Kraushaar”, la parte demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por la que se rechazó el recurso de nulidad que esa parte interpuso contra el fallo del grado que, en lo pertinente, declaró el despido injustificado, ordenando el pago de las sumas de dinero por las prestaciones que se indican.

En su recurso de nulidad invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley, alegando infringido el artículo 160 N°1 letra a) del mismo cuerpo legal, argumentando que la jueza yerra en la interpretación del concepto de falta de probidad, ya que los hechos invocados en la carta de aviso de término del contrato fueron acreditados por su parte, no obstante lo cual supedita la falta de probidad a una calificación delictual en sede penal, desconociendo que lo discutido en sede laboral es la falta de rectitud y honradez de una trabajadora de casa particular que se encuentra calificada como una dependiente de exclusiva confianza, por lo que la sentenciadora extrae de la esfera laboral la aplicación de la causal invocada. Cuestiona la decisión de la magistrada, por cuanto estima que debe considerarse una falta de honradez y honestidad el haber sorprendido a la actora portando bienes de la familia sin autorización, la invención y denuncia de vulneración a los derechos fundamentales por supuestas lesiones causadas por la denunciada y que finalmente se tuvo por acreditado que fueron autoinferidas, todo sin considerar las causas penales en que se vio involucrada la actora y de las cuales la sentenciadora hizo caso omiso. Agrega que el yerro de la sentenciadora se contiene en el considerando quinto de la sentencia recurrida que al efecto señala *“Que al haberse rechazado la acción principal en el considerando precedente, corresponde hacerse cargo de la acción subsidiaria por despido injustificado. Al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el N°1 del artículo 454 del Código del Trabajo, debe analizarse la prueba a fin de determinar si ocurrieron los hechos imputados a la demandante en la carta de despido, correspondiendo en este caso al artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. Que en relación a la falta de probidad, el sentido de la norma es claro en orden a facultar al empleador para*



finalizar la vinculación existente con el trabajador cuando éste ha incurrido en aquella infracción. Esta causal está íntimamente ligada con el comportamiento del dependiente en el ámbito laboral, de suerte que si éste no se ajusta a la buena conducta y corrección exigibles en función del trabajo encomendado puede ser despedido sin derecho al pago de beneficios indemnizatorios. Que la falta de probidad se refiere a hechos o acciones que impliquen falta de honradez y honestidad en el obrar sin que sea necesario considerar; además de la gravedad de la conducta y su debida comprobación; la concurrencia de otras circunstancias; como la existencia de lucro personal, por no exigirlo la disposición citada. Que las relaciones laborales deben desenvolverse en un clima de confianza, el que se genera en la medida que las partes cumplan con sus obligaciones en la forma estipulada, fundamentalmente, de buena fe. En la especie, se imputa a la actora, como fundamento de la causal de caducidad, el haber sido sorprendida portando especies que pertenecían a miembros de la familia de la demandada, añadiendo que se trataba de una pulsera y una mochila, y en el interior de la misma se encontraban artículos que no le pertenecían, agregando que con la llegada de Carabineros y al procederse a la revisión de su bolso se encontraron diversas especies, tales como artículos, prendas de vestir etc., que pertenecían a miembros de la familia de la demandada. Que si bien se encuentra acreditado que el día 04 de marzo de 2018 se realizó un procedimiento policial en el que resultó detenida la demandante sindicada como autora de un hurto agravado, lo cierto es que la demandante fue dejada en libertad el mismo día 04 de marzo de 2018 por orden del Fiscal actuante no existiendo al 03 de septiembre de 2018 ninguna persona formalizada en la causa según certificación emanada del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que no es posible atribuir participación a la demandante en los hechos señalados en la carta de despido, ya que las únicas especies detalladas en la carta corresponden a una pulsera y una mochila, estando aun controvertida en sede penal la propiedad de aquellas especies. Consecuente con lo anterior, se estima no configurada la causal contemplada en la letra a del N°1 del artículo 160 del Código del Trabajo, y por ello se declara indebido e improcedente el despido de la demandante, ordenándose el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, ya que no es procedente el pago de indemnización por años de servicio al tratarse de una trabajadora de casa particular, quien tiene asegurada una indemnización a todo evento para el caso de



despido, de conformidad a la cotización adicional que debe hacer el empleador en estos casos.”

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de nulidad reseñado, en resolución de once de junio de dos mil diecinueve, lo rechazó.

En contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

1º) Que el artículo 483 del citado código permite interponer el recurso de unificación de jurisprudencia contra la resolución que falle el recurso de nulidad *“cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*.

2º) Que la materia de derecho objeto del juicio que la recurrente somete a la decisión de esta Corte dice relación con la interpretación de las normas sobre la falta de probidad del artículo 160 N°1 letra) del Código del Trabajo y si dicha norma se sostiene a sí misma o se requiere para su configuración de normas ajenas al referido Código. Sostiene que *“la independencia de la norma laboral de la norma penal es absoluta, la causal de probidad se configura conforme lo señalado en la norma laboral y no requiere que penalmente se haya condenado a la Sra. Quezada (demandante de autos) para configurar la participación en los hechos, que se encuentran absolutamente probados en la secuela del juicio.”*(sic)

3º) Que, por su parte, la sentencia impugnada rechazó el arbitrio, por cuanto concluyó en su motivación tercera *“que si bien esta Corte comparte lo señalado por la recurrente en cuanto a que no es necesario el acometimiento de un ilícito penal para configurar la hipótesis del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo que apunta a una falta de honradez y rectitud de carácter grave, considerando el especial contenido que engendra el contrato de trabajo, en la especie, y en atención a la causal de nulidad invocada, no se establecieron como hechos de la causa aquellos que sustentaron el motivo de despido, únicos que hubieran permitido apreciar la correcta aplicación del derecho. Luego, solo cabe concluir que el recurso se construye desatendiendo el presupuesto fáctico de la sentencia.”*



Cabe tener presente que en estos antecedentes se tuvieron por acreditados los siguientes hechos: *“Que si bien se encuentra acreditado que el día 04 de marzo de 2018 se realizó un procedimiento policial en el que resultó detenida la demandante sindicada como autora de un hurto agravado, lo cierto es que la demandante fue dejada en libertad el mismo día 04 de marzo de 2018 por orden del Fiscal actuante no existiendo al 03 de septiembre de 2018 ninguna persona formalizada en la causa según certificación emanada del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que no es posible atribuir participación a la demandante en los hechos señalados en la carta de despido, ya que las únicas especies detalladas en la carta corresponden a una pulsera y una mochila, estando aun controvertida en sede penal la propiedad de aquellas especies.”*

4°) Que de lo anterior aparece que los sentenciadores no resolvieron el recurso de nulidad deducido por la demandada en base a la infracción de ley que le atribuye, toda vez que no se establecieron como hechos de la causa aquellos que permitían apreciar la correcta aplicación del derecho. Así, en su considerando cuarto señalan: *“Que conforme se ha expuesto, no se han producido las infracciones denunciadas desde que, para ello sería necesario modificar los hechos establecidos en el fallo, lo que es improcedente atendida la causal alegada.”*

5°) Que de la lectura del recurso de unificación en análisis, se evidencia que en él se sostiene que el fallo recurrido habría establecido un requisito adicional para los efectos de entender configurada la causal de despido prevista por el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, cual es, que se incluyan en la carta aviso, la totalidad de los hechos que sustentan dicha causal, afectando con ello el derecho a defensa de la demandada.

6°) Que, por otra parte, la interpretación de la norma jurídica comprende un conjunto de actividades intelectuales, entre las cuales se incluye naturalmente la determinación de los presupuestos de hecho, la selección de la norma llamada a regir el caso concreto y la determinación de su verdadero sentido y alcance, de manera que no es posible enfrentar la labor interpretativa situándose sólo en el ámbito normativo, aislándolo de los hechos a los que se va a aplicar la ley cuyo sentido se trata de desentrañar, ya que con ello puede llegar a alterarse el significado de la misma.

7°) Que para proceder entonces a la unificación de jurisprudencia, se requiere que en la sentencia objeto del recurso hayan quedado establecidos con



absoluta claridad los presupuestos fácticos a los que debiera aplicarse la norma invocada, pues sólo entonces podrá esta Corte abocarse a la tarea de dilucidar el sentido y alcance que dicha norma posee, al ser enfrentada con una situación análoga a la resuelta en un fallo anterior, pero en un sentido diverso.

8°) Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de homologar ni asimilar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario que se somete al análisis de esta Corte, puesto que en el caso *sub lite*, se ha rechazado el recurso precisamente porque en la causa no se establecieron los hechos que permitían operar la causal de despido invocada por la demandada.

9°) Que de acuerdo a lo razonado, cabe concluir que por no aparecer de los antecedentes que conforman la presente causa ni de los fallos acompañados que la situación de hecho planteada en la especie sea posible de homologar a aquéllas resueltas en las sentencias que el recurrente ha invocado como fundamento de su pretensión, no es posible tener por establecido que se esté en presencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho, en el marco de las exigencias previstas por la disposición del inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conducirá a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha once de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°19.591-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.





CCKTSXTHCG

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

